



**Universidad  
Europea**

# **LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA**

**TRABAJO FIN DE MÁSTER**

**MÁSTER UNIVERSITARIO  
EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
CURSO 2022 – 2023**

**AUTOR  
BEATRIZ HERNÁNDEZ FUENTES**

**DIRECTOR  
M<sup>a</sup> ARANTXA SOLER LOZANO**

Presentado en septiembre de 2023

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. SUCESIÓN MORTIS CAUSA.....	5
3. POR QUÉ HACER TESTAMENTO.....	11
4. CÓMO HACER TESTAMENTO. IMPUGNACIONES.....	14
i. Tipos de testamento.....	14
ii. Ventajas del testamento abierto.....	15
iii. Usufructo viudal.....	16
iv. Impugnaciones.....	19
5. ETAPAS DEL PROCESO SUCESORIO.....	21
6. PROBLEMÁTICA DEL BLOQUEO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL FALLECIDO.....	29
7. LA DESHEREDACIÓN Y LA INDIGNIDAD. LA PRETERICIÓN.....	32
i. Desheredación.....	32
ii. Indignidad.....	34
iii. Preterición.....	35
8. FISCALIDAD EN LA SUCESIÓN.....	37
9. ALGUNAS SITUACIONES QUE NOS PODEMOS ENCONTRAR EN LA SUCESIÓN. ALGUNOS SUPUESTOS Y SU PROBLEMÁTICA.....	39
i. Primer supuesto.....	39
ii. Segundo supuesto.....	40
iii. Tercer supuesto.....	41
iv. Cuarto supuesto.....	41
v. Quinto supuesto.....	42
10. GUÍA BÁSICA DE CONSULTA.....	44
11. BIBLIOGRAFÍA.....	47

## FIGURAS

Figura 1: Líneas directa y colateral en la sucesión.....	5
Figura 2: División del caudal hereditario.....	6
Figura 3: Herencia y usufructo entre legitimarios.....	9
Figura 4: Tipos de testamento en España.....	14
Figura 5: Principales fases de la herencia.....	21

# 1. INTRODUCCIÓN

El fallecimiento de alguien cercano es en sí mismo un hecho muy doloroso al que todos, antes o después, debemos enfrentarnos. Una de las mayores preocupaciones de muchos padres es que su herencia no sea motivo de conflicto entre sus hijos, dividiendo a la familia, una vez ellos falten.

Resulta fundamental que en el momento del fallecimiento los herederos no tengan que hacer frente a otros problemas añadidos como decidir qué, quiénes y cómo se va a repartir el patrimonio del fallecido, lo que en ocasiones genera en los herederos un cargo de conciencia de no hacer lo correcto. Como se suele decir en estos casos, “*la familia es lo que queda después de repartir la herencia*”.

Para que, llegado el caso, la sucesión *mortis causa* no se convierta en un problema que pueda terminar en los tribunales con los herederos enfrentados, es fundamental haber previsto previamente cómo se va a hacer este reparto de los bienes entre los herederos y legatarios.

Por ejemplo, es aconsejable no dejar pro-indivisos, es decir propiedades que se compartan por los herederos, sino repartir los bienes de forma individual, de manera que cada heredero reciba algo concreto. Si no hubiera suficientes bienes para entregar uno a cada heredero, se podría compensar económicamente al que no reciba ningún bien material o un bien de otro tipo valorable económicamente.

También es habitual que las parejas se planteen cómo proteger al cónyuge que queda viudo y que quieran asegurarse de que éste vaya a tener medios de vida suficientes tras el fallecimiento. Aunque lo habitual es que los hijos se preocupen de que su padre/madre reciba lo suficiente en la partición de la herencia, esto no siempre ocurre así, sobre todo en los supuestos de un segundo matrimonio en el que el nuevo cónyuge tenga también hijos de un matrimonio anterior.

Por ello es importante que el testador se asesore para hacer un buen testamento, que refleje su voluntad claramente, sin dejar espacios a la interpretación de los herederos y, además, que el testamento que redacte sea acorde a la legalidad, ya que si no lo fuera podría ser impugnado y convertirse en una fuente de conflictos entre los herederos.

A menudo los herederos que se enfrentan a una sucesión *mortis causa* no saben por dónde empezar, ni qué derechos y obligaciones tienen con respecto a la herencia. La sucesión implica que con el cambio de titular no se produce el fin de la relación antigua y el nacimiento de una nueva relación y, por tanto, deben tener claro que con la aceptación de la herencia no sólo van a obtener una serie de derechos y bienes, sino que también van a contraer unas obligaciones.

Por todo lo expuesto, he decidido basar mi trabajo de fin de Máster en el estudio de las posibles situaciones que se me podrían plantear dentro de mi actividad profesional como gestor y cómo solucionarlas, dando un asesoramiento lo más completo posible a mi cliente. Ya sea el testador, ayudándole a que se cumpla su voluntad con respecto a su patrimonio una vez fallecido, ya sean los herederos, que no sepan los trámites que tienen que realizar o cómo solucionar los posibles imprevistos con los que se puedan encontrar una vez abierto el testamento.

Para ello, voy a basar los primeros puntos de mi trabajo en el estudio de la teoría en la sucesión *mortis causa*, para pasar después a ver los trámites que se tienen que realizar para poder completar el proceso de la sucesión y obtención de la herencia:

1. Obtener el certificado de defunción.
2. Solicitar el certificado de últimas voluntades y el de los contratos de seguros.
3. Comprobar si hay testamento y obtener una copia del Notario.
4. Realizar inventario de bienes y deudas.
5. La liquidación y adjudicación de la herencia.

A continuación realizaré el estudio de los distintos trámites tributarios y legales que debe realizar un heredero para que se produzca el traspaso definitivo de los bienes a su nombre. Por último, haré un pequeño resumen de los conceptos más importantes vistos a lo largo del trabajo que pueda servir como guía rápida de consulta.

## 2. SUCESIÓN MORTIS CAUSA

Nuestra Constitución Española, en su art. 33.1, establece que “*Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia*”. Estamos, por tanto, ante un derecho reconocido constitucionalmente y que se encuentra específicamente regulado en nuestro Código Civil, en el Título III del Libro III “De las sucesiones”.

Llamamos sucesión *mortis causa* a la transmisión del patrimonio que se produce como consecuencia de la muerte de una persona. Dicho patrimonio estará formado por todos sus bienes, derechos y obligaciones, que formarán lo que denominamos herencia.

Los sujetos que están implicados en la transmisión *mortis causa*, según su grado de parentesco, son por línea directa, los descendientes (hijos, nietos,...) y los ascendientes (padres, abuelos,...), y por línea colateral, los hermanos, sobrinos y tíos, primos,... como se puede ver en la siguiente figura:

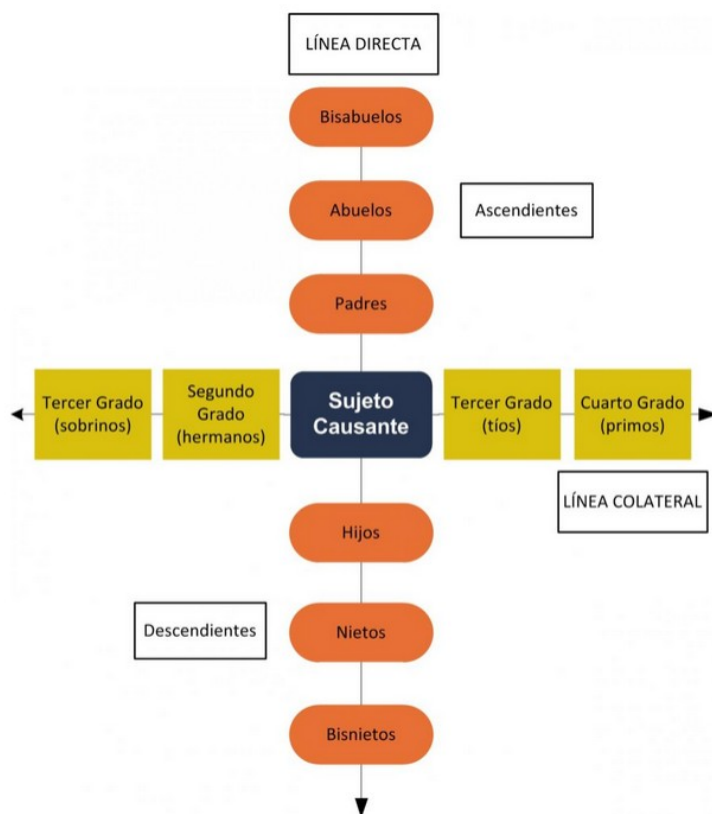
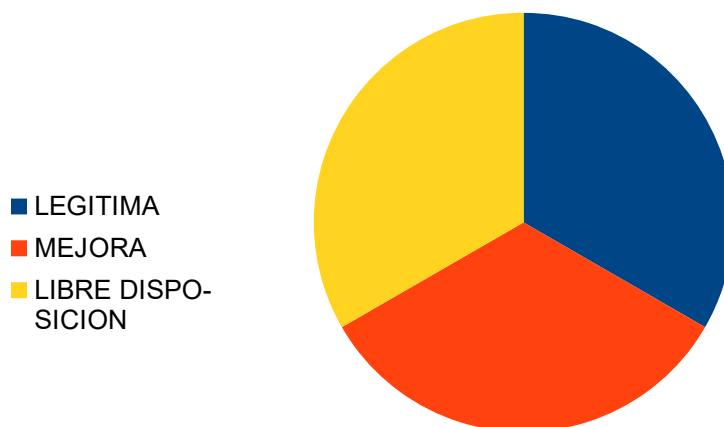


Figura 1: Líneas directa y colateral en la sucesión

La sucesión puede ser **testamentaria**, en la que se recogen las últimas voluntades del causante, designando voluntariamente quién le sucederá. Y por tanto los llamados a suceder a esa persona serán los herederos por él mismo designados. Como veremos más adelante, esta libertad de la voluntad del causante no es una libertad absoluta, ya que tendrá que respetar unos límites legalmente establecidos. Estos límites consisten en reservar parte de su patrimonio a determinados herederos: los herederos forzosos.

Y en el supuesto de que el fallecido no hubiera manifestado su voluntad sobre quién le sucederá, o bien sí lo hubiera manifestado pero el testamento fuese anulado, estaríamos ante una sucesión **ab intestato**, que implica que el reparto del patrimonio del causante se hará conforme a las normas generales que establece el Código Civil.

El caudal hereditario está formado por **tres partes iguales**: legítima, mejora y libre disposición.



*Figura 2: División del caudal hereditario*

A continuación se detallan las características de cada una de ellas:

- **Legítima.** Es la parte de la herencia que pertenece por ley a los herederos forzosos y que, por tanto, no pueden ser privados de la misma salvo por las causas legalmente establecidas. La legítima puede ser global o larga si, además de su tercio correspondiente, se le añade el tercio de mejora. En otro caso la legítima se denomina estricta o corta.

- **Mejora.** Es otro tercio de la herencia con la que el testador puede mejorar a alguno de sus herederos forzosos (esto es, a alguno de sus hijos o descendientes), pero nunca podrá dejárselo a terceros. El testador podrá decidir libremente si mejora a todos o a alguno de sus hijos o incluso a algún nieto aunque vivan sus hijos.

En el caso en que el testador no dispusiera de todo el tercio de mejora en favor de alguno de los hijos o descendientes, o si dispusiera sólo de una parte, el resto pasaría a formar parte del tercio de legítima y se repartiría entonces por igual entre todos los legitimarios.

Esta mejora se puede realizar también mediante donación intervivos en favor de alguno de los hijos o descendientes, teniendo cuidado de respetar siempre la legítima del resto y de que lo donado no exceda del tercio de mejora. Si no se respetara esta limitación, el favorecido debería abonar al resto de los legitimarios la diferencia en metálico.

- **Libre disposición.** El testador puede disponer libremente de este tercio sin ninguna limitación, es decir, no es necesario que se lo deje a sus descendientes o familiares o bien puede dejarles a estos una parte y el resto a quien decida.

Para poder hacer uso del tercio de libre disposición para dejar bienes a herederos no forzosos es imprescindible hacer testamento, ya que esta es la única forma de conocer la verdadera voluntad del testador al repartir sus bienes. Si no hay testamento el reparto de los bienes se realizará según la forma legalmente prevista para la sucesión intestada.

Es necesario matizar que algunas Comunidades Autónomas no se ciñen a este marco general y en ellas el reparto del caudal hereditario no es exactamente en tres partes iguales. Por ejemplo, en Aragón la legítima es un medio del caudal hereditario, mientras que en Cataluña y Galicia es un cuarto. Además de estas Comunidades tienen legislación civil propia Baleares, Navarra y País Vasco. La aplicación de una u otra legislación vendrá determinada por la vecindad civil.

En cuanto a los sucesores, tenemos que distinguir entre los **herederos**, que son sucesores a título universal, pudiendo recibir toda la herencia repartiéndola entre los que concurren, y los **legatarios**, que son sucesores a título particular, recibiendo una parte o un bien concreto. Para que los legatarios reciban su parte ésta tendrá que ser entregada por los herederos.

Dentro de la institución de heredero, serán considerados **herederos forzosos o legitimarios**;

1. En primer lugar los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes, es decir, los hijos, a continuación los nietos y luego los bisnietos.
2. Si faltasen los anteriores lo serían los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes, es decir, los padres, a falta de estos los abuelos y luego los bisabuelos.
3. Por último será legitimario el viudo o la viuda si bien su legítima lo es en usufructo. En este caso se trataría de un usufructo vitalicio, por tanto este usufructo sólo finalizará por su fallecimiento o por su renuncia expresa. El cónyuge viudo no responde de las deudas de la herencia y por tanto no puede ser considerado heredero en sentido estricto. Y su legítima se puede valorar en una cantidad o con la entrega en plena propiedad de una serie de bienes concretos . Este derecho se mantiene siempre que ambos cónyuges no se hubieran separado legalmente. Así la separación meramente de hecho no priva de esta derecho, pero sí para el cónyuge divorciado que no tendrá derechos legitimarios sobre la herencia del otro. Sobre el usufructo del cónyuge viudo profundizaré en una sección posterior.

En la siguiente figura se muestra el porcentaje que le corresponde a descendientes, ascendientes y cónyuge en las distintas situaciones que pueden encontrarse:



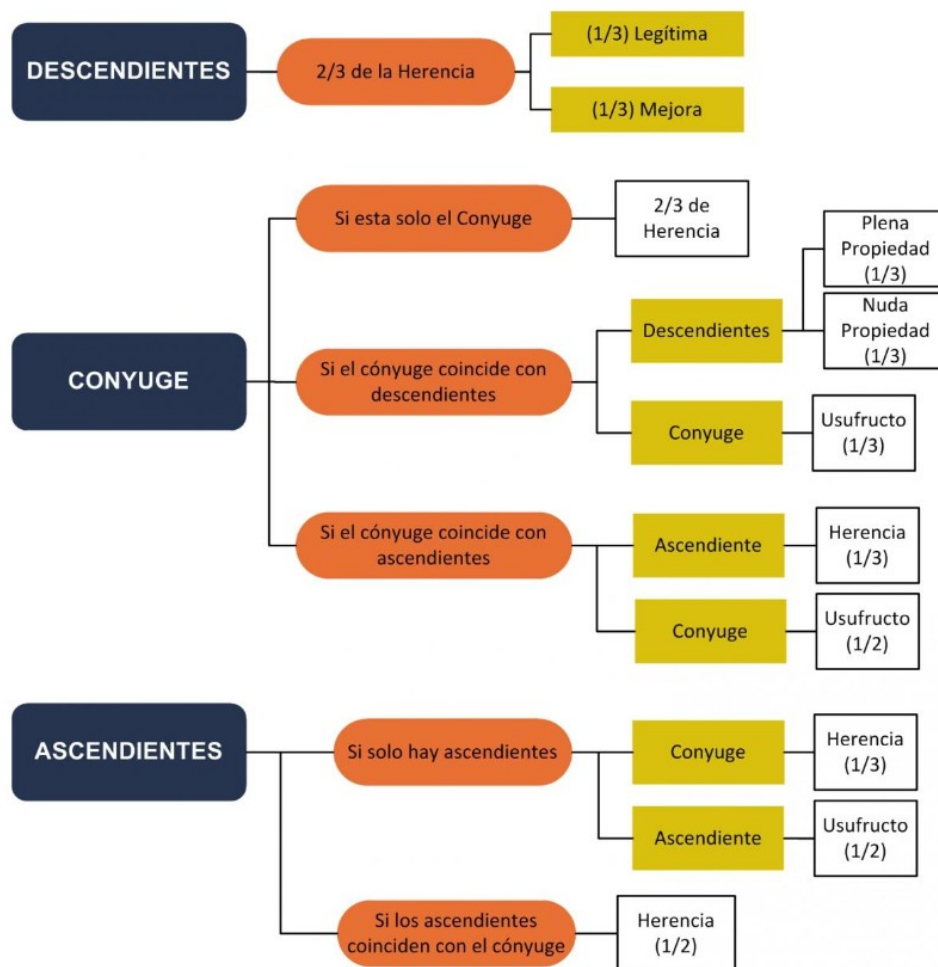


Figura 3: Herencia y usufructo entre legitimarios

Quando se trate de la legítima de los padres o ascendientes por no tener hijos o descendientes el testador, la legítima estará constituida por la mitad del caudal hereditario salvo que concurren con el cónyuge viudo del causante, en cuyo caso será de una tercera parte que se repartirá entre ambos padres a partes iguales o si se tratase de los abuelos y concurren los de ambas líneas (abuelos paternos y maternos) se dividirá por mitad entre ambas líneas. Si los que concurren no son del mismo grado entonces les corresponderá la legítima a los del grado más próximo. De la otra mitad del caudal hereditario podrá disponer libremente el causante o testador.

Dentro de los derechos hereditarios de los ascendientes sobre la herencia de sus hijos se da un supuesto especial, el llamado **derecho de reversión**, por el cual los ascendientes tienen un derecho preferente para suceder en los bienes donados por ellos a sus hijos fallecidos cuando éstos objetos existan en la sucesión. Si estos bienes hubieran sido enajenados sucederán en las acciones que su hijo tuviera, en el precio si se hubieran vendido o tendrán el mismo derecho preferente en los bienes por los que se hubieran sustituido. Este derecho de reversión es independiente de la cuota legitimaria y no entra en el cómputo para su cálculo ni tampoco para el de libre disposición.

En cuanto al funcionamiento del tercio de mejora, se puede conseguir mejorar a uno o varios herederos mediante título de herencia, de legado o de donación. Esta mejora se entenderá otorgada tácitamente cuando lo que se deja al hijo mejorado supere lo que le correspondería por la legítima estricta. La mejora se considera legítima frente a extraños pero no frente a los descendientes del testador que dispone de dos tercios para distribuirlos entre sus descendientes libremente pero como ya hemos dicho respetando los mínimos legalmente establecidos.

Cabe la posibilidad de que el hijo o descendiente renuncie a la herencia pero sí reciba la mejora como legado. El descendiente que repudia la herencia pero acepta la mejora no está obligado a pagar las deudas hereditarias ni responde como heredero.

Para terminar, destacaré los tres puntos más importantes de lo visto hasta ahora;

1. Todos los bienes del causante constituyen la herencia.
2. El principio rector de la sucesión es la voluntad del causante, ya sea expresamente manifestada en su testamento o deducida de determinadas circunstancias que permitan conocer cuál habría sido su voluntad.
3. Como límite a esta voluntad del testador estaría la reserva que la ley realiza de parte de sus bienes en favor de determinados familiares. Esto sería la legítima. Además podría haber otras limitaciones como serían la incapacidad para testar o para suceder.

### 3. POR QUÉ HACER TESTAMENTO

En esta sección repasaré la definición de **testamento** y sus principales características, valorando los beneficios de otorgarlo y resaltando los problemas inherentes a la sucesión intestada.

El Código Civil (CC) en su art.667 lo define como *“el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento”*. El Tribunal Supremo (TS) además establece cuáles son sus características al definirlo (en sentencia de 24 noviembre 1965) como *“el acto o negocio jurídico solemne, en principio unilateral y esencialmente revocable, otorgado por persona capaz, con la intención seriamente declarada para producir después de la muerte de su autor consecuencias eficaces en Derecho, con mandatos inequívocos para regular su sucesión”*.

El testamento tiene las siguientes características:

- ✓ Acto o negocio jurídico *mortis causa*; esto es, otorgado por causa de muerte y para producir efectos una vez ocurrida esta.
- ✓ Unilateral; es decir, la aceptación de los bienes sólo es necesaria para su adquisición, pero no para dotar de validez al testamento.
- ✓ Acto unipersonal; recoge la voluntad de una persona, el otorgante.
- ✓ Personalísimo; no puede hacerse mediante mandatario ni dejarse al arbitrio de un tercero.
- ✓ Acto formal o solemne; debe ajustarse a las normas legalmente establecidas.
- ✓ Acto esencialmente revocable.

El testamento es la herramienta más fiable que hay para dar a conocer y que se pueda cumplir la voluntad del fallecido. No solo se limita al patrimonio del fallecido, sino que puede incluir contenido no patrimonial como puede ser el reconocimiento de un hijo natural o el nombramiento de un tutor.

Además el testador podrá nombrar un heredero concreto al que se le adjudiquen determinados bienes. Para ello deberá designarlo en el testamento con su nombre y apellidos o de alguna manera que sea claro y no de lugar a dudas a quién se está refiriendo (por ejemplo, mis hijos, mi esposa/o, mis padres..etc). Y si se quisiera hacer algún legado, ya sea a una causa benéfica o alguna persona en concreto, éste tendría que ir obligatoriamente en el testamento, ya que los legados tienen que hacerse forma expresa.

En nuestro ordenamiento jurídico el patrimonio del fallecido no quedará sin titular, por tanto, si el fallecido no dejó establecida su voluntad de a quién o quiénes quería dejar sus bienes, será la ley la que decida por él el destino de los mismos estableciendo un orden entre sus herederos para que estos le sucedan. Estamos ante la sucesión **Ab Intestato**. Primero heredarán sus hijos y/o descendientes, luego dependiendo de la CCAA heredarán los ascendientes, cónyuge o persona con análoga relación de afectividad y el resto de familiares. Por último, y si no hubiera ninguno de los herederos anteriores, heredará sus bienes el Estado.

En los casos en los que no hay testamento, para los presuntos herederos el llamamiento y toma de posesión de los bienes no es inmediato. Tendrán que demostrar que son los legítimos herederos, haciendo una declaración oficial de Herederos *Ab Intestato* ante notario, que en el caso de que sean colaterales tendrá que ser ante un juez. Se deberá realizar un “juicio de notoriedad” en el que dos testigos y un heredero confirmen el número de hijos que tenía el fallecido. Este anuncio deberá publicarse en notarías y ayuntamientos por si hubiera algún heredero sorpresa. Tras esto todos heredarán a partes iguales y sin dividir los bienes.

Es importante resaltar que el testamento es muy flexible, en el sentido que se puede modificar tantas veces como se quiera o se necesite, por lo que no hay que tener miedo de hacer determinadas disposiciones en un momento dado sin saber lo que pasará en el futuro, ya que sólo tendrá valor legal el último testamento otorgado en el tiempo.

Otra de las ventajas que tiene el testamento es que permite establecer la figura del albacea para administrar los bienes del fallecido y cumplir su voluntad, dando a sus bienes el destino que el testador quiso que se dieran.

En definitiva, hacer testamento es un trámite sencillo que sólo requiere ir a un Notario con el DNI y manifestar cómo se quieren repartir los bienes, es la fórmula prevista para que se pueda cumplir la voluntad del testador, tanto en el reparto de todos sus bienes como en la asignación de algunos bienes en concreto ya sea a los herederos forzosos ya sea a terceras personas a las que se quiera beneficiar de alguna forma, siempre dentro de los límites legales, ya que de lo contrario las disposiciones aplicables serán las generales establecidas legalmente sin atender a cada caso personal. Asimismo es la forma para establecer determinadas cláusulas para proteger al cónyuge viudo.

Además es mucho menos costoso su otorgamiento y más sencillo que los trámites que se tendrán que realizar de fallecer sin haberlo hecho.

## 4. CÓMO HACER TESTAMENTO. IMPUGNACIONES

En esta sección trataré sobre cómo se debe hacer un testamento de manera correcta para no dar lugar a que pueda ser impugnado, los distintos tipos de testamento por los que podemos optar y sus ventajas, así como las diferentes causas de impugnación. Haré una mención especial al usufructo del cónyuge viudo y cómo se puede establecer este en el testamento.

### i. Tipos de testamento

Nuestro Código Civil define los diferentes tipos de testamento, tanto los comunes como los especiales. Estos tipos se muestran en el siguiente diagrama, así como los artículos correspondientes del Código Civil en los que se regulan:

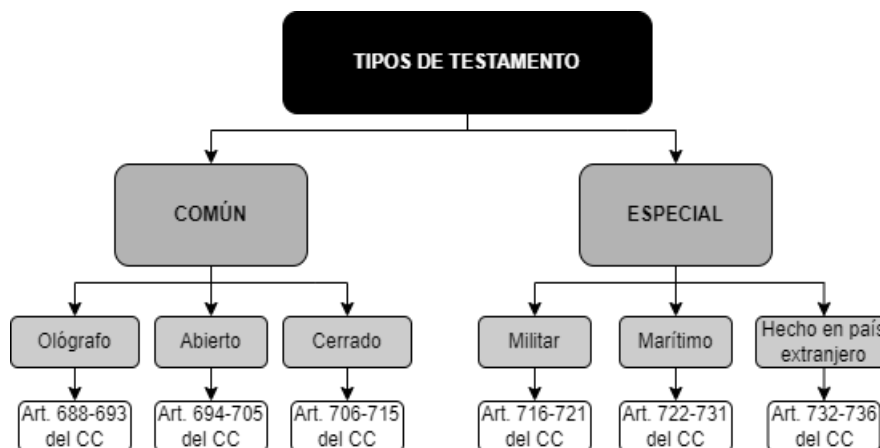


Figura 4: Tipos de testamento en España

En este trabajo me centraré en los testamentos comunes, que son los que nos encontraremos más habitualmente, sin entrar en el estudio de los tipos de testamentos especiales. La definición de los tres tipos de testamento común es:

- ✓ **Testamento ológrafo** (art. 678 CC): “Se llama ológrafo al testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el art 688”.

- ✓ **Testamento abierto** (art. 679 CC): “*Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que que deben autorizar el acto, quedando enteradas de los que en él se dispone*”.
- ✓ **Testamento cerrado**; (art. 680 CC): “*El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto*”.

## ii. Ventajas del testamento abierto

Cada forma de testar presenta una serie de ventajas y de inconvenientes. Por ejemplo, el testamento ológrafo tiene como ventaja su comodidad y sencillez, sobre todo es muy útil en el supuesto del testador enfermo o si no se puede llamar a un Notario por el fallecimiento inminente, pero a la vez presenta una serie de inconvenientes, como la falta de garantía de la capacidad del testador. Tanto en en el testamento ológrafo como en el cerrado se garantiza la total privacidad de la voluntad del testador, si bien en ambos tipos es difícil de garantizar que no hayan existido presiones o amenazas en su otorgamiento, además de la falta de adecuación a las normas legales. Es por ello que los testamentos así otorgados son más fáciles de impugnar.

Por tanto, **lo más aconsejable es otorgar testamento abierto ante Notario**, que asesorará sobre los límites legales como el respeto a la legítima y su intervención dotará al testamento de fuerza probatoria, además de ser una garantía contra posibles abusos y coacciones al otorgante. El asesoramiento técnico que prestará a la hora de redactar la voluntad del testador evitará que el testamento contenga disposiciones ineficaces o contrarias a la ley, así como la presunción *iuris tantum* de la identificación y la capacidad que tiene el testador para otorgar, salvando así los motivos de nulidad previstos en el Código civil en su art. 681cc. De esta manera quedaría salvada la impugnación del testamento por defectos de forma, quedando sólo abierta la posibilidad de impugnar por defectos de fondo.

Con el fin de evitar la impugnación, como parte del asesoramiento el Notario explicará el funcionamiento del usufructo vitalicio y universal, *cautela socini*, y el testamento uno para otro con el fin de evitar que al hacer un uso incorrecto de estas fórmulas se incumpla la obligación legal del respeto a la legítima y, por tanto, haga el testamento nulo.

En la siguiente sección se analizan el funcionamiento y la finalidad del establecimiento en el testamento de estas cláusulas.

### iii. Usufructo viudal

El **usufructo vitalicio y universal**, también conocido como usufructo viudal, es una limitación que se le impone al heredero forzoso al otorgarle al cónyuge viudo el usufructo, es decir, el derecho de usar y disfrutar de todos los bienes de la herencia y los beneficios que estos generen (usufructo universal) durante toda su vida (usufructo vitalicio). Podrá disfrutar de todos los bienes, muebles e inmuebles, pero sin poder alterar su sustancia ni disponer de ellos. El cónyuge viudo que recibe este derecho por disposición testamentaria del otro cónyuge no lo perderá aunque contraiga nuevo matrimonio.

Lo más habitual es establecer una extensión del usufructo del cónyuge viudo de manera que tenga el usufructo vitalicio de todo el caudal hereditario, otorgando a los herederos forzosos la nuda propiedad hasta el fallecimiento del cónyuge supérstite.

Utilizando la fórmula del **testamento uno para otro**, se permite dejar las posesiones del causante al cónyuge viudo sin perjudicar la legítima de los herederos forzosos. Esta fórmula consiste en legarse mutuamente los cónyuges el usufructo universal y vitalicio de sus bienes, pero no la propiedad. El cónyuge viudo tiene como limitación la incapacidad para realizar actos de disposición como vender, hipotecar, donar, etc. sin el consentimiento de los otros herederos forzosos.



Además la ley impone otra limitación al cónyuge viudo respecto de determinados bienes que adquirió por herencia del cónyuge premuerto. Se trata de una reserva ordinaria de dichos bienes en favor de los hijos de su primer matrimonio en el caso de que contraiga segundas nupcias. Lo que se busca con esta limitación es proteger el interés de estos hijos y sus descendientes anteriores a este segundo matrimonio. Lo que la ley le obliga a reservar los establece el Código Civil en su artículo 968, estos son los bienes que adquirió del causante y primer consorte “*por testamento, por sucesión intestada, donación o cualquier otro título lucrativo*”, no alcanzando esta reserva a la mitad de los bienes gananciales del supérstite ni tampoco son reservables los bienes que los hijos hubieran entregado a su padre o madre después de que hubieran estos contraído el segundo matrimonio.

Cabe la posibilidad de que se llegue a un acuerdo entre el cónyuge viudo y los herederos forzosos para que se cuantifique el valor del usufructo y que así se pueda llegar a pagar bien en metálico bien con determinados bienes en propiedad. También cuando se hace testamento abierto se puede incluir una cláusula que permita al cónyuge viudo elegir entre el usufructo vitalicio de toda la herencia o el pleno dominio de una tercera parte de la misma.

La ***cautela socini*** es una condición a la herencia por la que el testador deja a los herederos forzosos un valor superior a la legítima que les corresponde legalmente siempre que cumplan una condición o prohibición. Mediante la *cautela socini* se puede compensar a los demás herederos otorgándoles más de lo que por legítima les correspondería para a cambio aceptar que el cónyuge viudo pueda acceder a todo el caudal hereditario y no sólo al tercio que le correspondería legalmente.

Si algún heredero no aceptase esta cláusula y decidiera impugnar el testamento, perdería lo que le correspondiera de más sobre la legítima recibiendo únicamente la legítima estricta, acrecentando la parte que dejara de percibir la del resto de herederos que sí respeten esta cláusula. Si impugnasen todos los herederos porque ninguno la aceptase, el cónyuge viudo recibiría la plena propiedad del tercio de libre disposición y el usufructo del de mejora.

Parte de la doctrina considera ilícita esta disposición por entender que el Código Civil no permite gravar la legítima en base al art. 813 CC “*El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley. Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición... salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los arts 782 y 808*”, ya que la *causula socini* es diferente del usufructo previsto en este artículo.

Sin embargo el Tribunal Supremo no la considera ilícita puesto que entiende que el heredero tiene la libertad de aceptarla o rechazarla si desea obtener un valor superior al que le correspondería legalmente, no suponiendo una obligación en ningún caso, y quedando siempre la legítima a salvo (sentencias del TS 838/2013 de 17 de enero de 2.014 y 254/2014 de 3 de septiembre).

La *causula socini* también puede aplicarse a persona distinta del cónyuge, estaríamos ante el caso en el que el testador prohíba a los herederos y/o legatarios acudir a los tribunales para cuestionar el reparto de la herencia. Igual que en el supuesto anterior, los que acudan recibirán sólo la legítima estricta. Esta condición es aplicable sólo para el caso de querer impugnar por no estar de acuerdo con el reparto, pero no impide acudir por otros motivos. No podrá utilizarse esta prohibición para que el testador incumpla las normas de carácter imperativo, ya que en este supuesto estaríamos ante una nulidad declarada por la ley. El art. 675 del Código Civil prohíbe al testador impedir que se impugne el testamento si este es nulo, es decir si no respetase las legítimas en las disposiciones testamentarias.

Otro ejemplo de *causula socini* impuesta a persona distinta del cónyuge la encontraríamos en la sentencia del TS de 5 de diciembre de 2.018, que admitió la validez de dicha *causula* en la que la testadora estableció a sus dos hijos la obligación de transmitirse entre sí la cuota indivisa que les correspondería a cada uno de sus ellos sobre determinados bienes en los mismos términos para ambos, sancionando al que lo respetase a recibir sólo la legítima estricta.

## iv. Impugnaciones

Puede ocurrir que, a pesar de que el testador haya tomado precauciones a la hora de redactar su testamento, sus herederos no estén de acuerdo con toda o con parte de la manifestación de voluntad del fallecido en la forma de repartir sus bienes y se quiera poner esta disconformidad de manifiesto. El procedimiento previsto para esto es la **impugnación testamentaria**. Pero,... ¿quién puede impugnar un testamento?, ¿por qué motivos?, ¿cuál es el plazo para impugnar?

Con la impugnación del testamento se pueden cambiar las disposiciones que el testador dejó en su testamento, esto es porque a pesar de la libertad de testar reconocida en el Ordenamiento Jurídico Español también hay determinados derechos sucesorios cuya aplicación tiene un carácter imperativo.

Podrá impugnar el testamento cualquier heredero al que no hayan respetado sus derechos hereditarios y sólo podrá impugnarse por alguna de las razones o causas previstas legalmente:

- ◆ La primera causa por la que se puede impugnar el testamento es porque el testador no haya incluido en su testamento a un legitimario o heredero forzoso. Esto es lo que legalmente conocemos como **preterición**. El testador únicamente podrá privar a los herederos forzosos de su legítima en los casos expresamente previstos en la ley.

Esta omisión puede ser intencional, si el testador sabía de la existencia del legitimario y le omite voluntariamente, o no intencional o errónea, si el testador omite al heredero forzoso por ignorancia (este sería el caso de hijos nacidos después de otorgar el testamento sin haber sido este modificado o desconocer el nacimiento de un hijo cuando se otorgó el testamento).

- ◆ Otra causa de impugnación del testamento se presenta cuando el testador no respetó la cuota de legítima a algún heredero forzoso. En este caso el heredero perjudicado podrá impugnar el testamento para solicitar su parte.

- ◆ En tercer lugar el testamento puede ser impugnado por incapacidad del testador, es decir, en aquellos supuestos en los que el testador no tenga capacidad legal para otorgarlo, como cuando sea menor de 14 años o presente una alteración psíquica. Para determinar las aptitudes mentales del testador, siempre que no se disponga de una sentencia de incapacitación judicial, se deberá evaluar al supuesto incapaz por profesionales en el supuesto de que aún no haya fallecido, o bien realizar una autopsia psicológica si ya falleció.
  
- ◆ También será nulo y por tanto podrá impugnarse el testamento otorgado bajo amenaza, intimidación o engaño. De utilizar esta violencia contra la libertad de testar para conseguir que alguien otorgue testamento a favor de quien no quiere o le impidan otorgar el que quiere o a modificar su contenido se estará ante un delito de extorsión.
  
- ◆ Otra causa de impugnación será cuando el testador haya desheredado a una persona sin mediar causa justa. Esta ausencia de causa justa hará inválido el testamento.
  
- ◆ Por último el incumplimiento de los requisitos formales al otorgar el testamento dará lugar también a la impugnación.

Para iniciar el procedimiento de impugnación del testamento se deberá presentar demanda judicial ante el juzgado de Primera Instancia del lugar de fallecimiento del causante y en un plazo de 15 años desde que este se produjo o desde que se recibió el testamento. Será necesario acudir con abogado y procurador que presten asistencia jurídica y representación respectivamente.

## 5. ETAPAS DEL PROCESO SUCESORIO

En la sucesión mortis causa se dan dos hechos jurídicos diferenciados;

- La muerte del causante
- la aceptación o rechazo de la herencia por parte del heredero

Estos hechos no son simultáneos en el tiempo, si no que entre ambos se suceden una serie de fases que determinarán quiénes son los llamados a heredar, qué y cómo quiso el testador que recibieran los bienes y si éstos los aceptan o no.

A continuación se muestra un esquema del proceso sucesorio que se desarrolla en este punto:



Figura 5: Principales fases de la herencia

La primera etapa es **la apertura de la sucesión** que se produce en el momento del fallecimiento del causante, lo que habrá que probar mediante su certificado de fallecimiento o la declaración judicial de fallecimiento. Es fundamental determinar la fecha en la que se produjo el fallecimiento a efectos de saber quiénes son los herederos y si estos reúnen los requisitos en ese momento para poder suceder, esto es sobrevivir al causante y tener capacidad para heredarle. Puede pedir la apertura de la sucesión cualquier persona que entienda que tiene derecho a la herencia.

A continuación se produce **la vocación**, que es el llamamiento a la herencia de los herederos. En este momento es importante saber si el fallecido tenía testamento o no, y saber dónde podemos encontrarlo.

Retomamos en este punto la importancia de elegir bien la forma de otorgar testamento, puesto que si por ejemplo se optó por el testamento ológrafo, los herederos pueden no saber dónde se guardó o tal vez si alguno de los herederos piensa que no va a resultar favorecido en comparación con los demás herederos podría destruir el testamento sin que llegue nunca a cumplirse la voluntad del testador.

Vamos a proseguir analizando el supuesto más habitual y recomendable que es el testamento abierto ante Notario. Lo primero para localizar el testamento de una persona se debe acudir al Registro General de Actos de Última Voluntad donde los Notarios inscriben los testamentos otorgados, que es un registro público al que puede acudir cualquier persona sin necesidad de ser heredero o familiar, ya que únicamente informa de la existencia de testamento así como del Notario y la fecha en la que se otorgó, pero no da información acerca del contenido del testamento. Aquí encontraremos todos los testamentos que haya otorgado el fallecido por orden cronológico, recordando que únicamente tendrá validez el más reciente en el tiempo. Es decir el último que se otorgó.

Para empezar a realizar los trámites como la declaración de herederos, cobrar las pólizas de seguros o cobrar las cuentas bancarias, lo primero será solicitar un Certificado de Actos de Última Voluntad, y para ello habrá que presentar el certificado de defunción de la persona de la que queremos obtener la información. Junto con este certificado es conveniente solicitar un Certificado de Seguros de Vida, ya que la información relativa a estos se encuentra en el mismo registro y ambos certificados se solicitan con el mismo impreso. Actualmente este certificado se puede solicitar presencialmente, por correo y on line a través de la página [www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es).

Una vez que tenemos la información acerca del Notario que otorgó el testamento, habrá que ponerse en contacto con él para obtener una copia del mismo. Aquí sí sólo podrán pedir copia del mismo los herederos y los legatarios que deberán identificarse mediante su DNI, NIE o pasaporte, y cada uno podrá disponer de su copia del testamento. El Notario sólo entregará una copia si son mencionados en el testamento, o por ley le corresponde heredar o se demuestra que tienen un interés legítimo.

El Notario no avisará a los herederos salvo que el testador estableciera expresamente que se hiciera, pero esto no es lo habitual, por tanto la única forma de saber si se figura en el testamento de una persona fallecida es solicitar la copia del testamento siguiendo los pasos anteriormente descritos. El testador también podría dejar designado un albacea encargado de avisar a todos los herederos.

En el supuesto de que uno de los designados herederos no reciba la notificación por parte de los otros herederos legítimos o testamentarios, la sucesión no se abrirá para ninguno. El Código Civil establece que en el momento de distribución o partición de una herencia debe haber unanimidad y acuerdo entre todos los herederos. Si alguno de los herederos se encontrase en paradero desconocido entonces habría que declarar su ausencia legal judicialmente.

Si no hay testamento habrá que acudir a un Notario para hacer una declaración de herederos ab intestato. En este caso, la persona que vaya a reclamar la herencia deberá notificar la acción a los otros herederos legítimos. Este trámite lo hará también en una notaría, y será el Notario el que comunique esta reclamación al resto de los herederos legítimos.

El Notario será el responsable de la apertura del testamento y se asegurará de que se cumpla la voluntad de la persona fallecida en cuanto a la distribución de sus bienes.

Por último se produce **la delación**, que es el poder mediante el cual se podrá aceptar o repudiar la herencia. La delación requiere que la sucesión esté abierta, que el llamado tenga capacidad para suceder y que sobreviva al testador o causante. El derecho del heredero a aceptar o rechazar la herencia se transmitirá a sus herederos si este falleciera antes de manifestar su voluntad. Eso sí, para poder aceptar la herencia del primer causante tendrán que aceptar también la del segundo, es decir no pueden aceptar la del causante más remoto y no aceptar la del más próximo, pero sí se podrá hacer a la inversa.

Según nuestro Ordenamiento Jurídico la adquisición de la herencia requiere de su aceptación, acto por el cual el llamado se convierte en heredero, pero sin ser aún titular de bienes concretos.

Hay dos formas de realizar la aceptación de la herencia; la **aceptación pura y simple**, que implica la aceptación tanto de los bienes como de las deudas y obligaciones. El heredero responderá de estas no sólo con los bienes de la herencia sino también con los suyos propios.

Esta aceptación puede ser expresa si se realiza de forma verbal o escrita en documento privado o público, o puede ser tácita si se realizan actos que impliquen necesariamente la voluntad de aceptar.



La otra forma de realizar la aceptación de la herencia es **a beneficio de inventario**. En este caso el heredero sólo responderá de las deudas de la herencia hasta donde alcance el caudal hereditario. Esta opción es la más segura cuando se desconoce si hay deudas pendientes, si bien, hay que tener en cuenta que el hacer una valoración de los bienes, derechos y obligaciones tendrá unos costes extra en el proceso.

En cuanto a la capacidad que deben tener los herederos para poder aceptar la herencia, como regla general necesitarán tener capacidad de obrar. Y en el supuesto de no disponer de dicha capacidad serán sus representantes legales quienes deberán aceptar la herencia en su nombre.

En el caso de los menores de edad sujetos tanto a patria potestad como a tutela, la aceptación hecha en su nombre se entenderá hecha a beneficio de inventario, siendo necesaria la autorización judicial para la aceptación pura y simple. En el caso de los menores emancipados para que la aceptación sea simplemente se necesitará el consentimiento de sus representantes legales.

La capacidad para aceptar la herencia en el caso de los incapacitados será la que se establezca en la sentencia correspondiente. Para que una persona casada pueda aceptar una herencia simplemente, necesitará que el otro cónyuge preste su consentimiento, de lo contrario no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal.

Como hemos dicho, la aceptación se puede hacer en un documento privado que sirva además de como aceptación de herencia como solicitud de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles relacionados en el inventario de bienes.

Este escrito deberá dirigirse al Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Empleo y a la vez al Registrador de la Propiedad. En él se harán constar los datos que identifiquen al fallecido, así como su fecha de fallecimiento y además de adjuntará el certificado de defunción. También se procederá a la identificación del heredero así como la relación por la que se tiene dicha condición. Para probar esto se adjuntará también el testamento o declaración de herederos ab intestato, junto con el certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad.

A continuación se hará una descripción de los bienes que componen el patrimonio del fallecido en la que se harán constar los pisos, locales, fincas rústicas (para que se pueda proceder a la inscripción de los bienes inmuebles en el Registro será necesario hacer también constar su título anterior, superficie, linderos y datos de inscripción), vehículos, acciones, cantidades de libretas de ahorro y cuentas corrientes..etc. Junto con el valor que se declara para cada uno de los bienes. Este documento deberá luego elevarse a público.

En el caso de que no se produzca la aceptación o la renuncia expresa, nos podemos encontrar con dos situaciones que dificultan el reparto, la falta de manifestación de aceptación o renuncia y la falta de acuerdo entre los herederos. Partiendo de que ningún heredero puede privar a los demás indefinidamente de su derecho de disfrutar de la herencia, con la reforma que introdujo la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, se dotaron de una serie de mecanismos prácticos a los herederos para resolver una situación frente a los otros herederos que la pretendan mantener. Dicha Ley modificó el art.1005 del Código Civil de manera que *“cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado para que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura y simplemente o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará además que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente”*. Es importante para poder ejercitar esta opción que el requirente haya aceptado la herencia, ya que no podrá requerir a otro heredero a aceptar o renunciar para luego renunciar él mismo. Tampoco se puede rechazar una herencia previamente aceptada, y en caso de rechazarse, se deberá hacer ante el Notario o el Juez. Al ser un requerimiento notarial es un proceso más rápido y menos costoso que el anterior a la reforma que era un proceso judicial, lo que suponía además de más costes, una mayor dilación en el tiempo, además de la sobrecarga en los Juzgados.

La aceptación de la herencia supone la sucesión del heredero en los bienes, derechos y obligaciones del causante y sus efectos se retrotraerán a la fecha del fallecimiento.

Una vez solucionado el problema de la herencia yacente, ya sea porque el requerido aceptó o no hizo nada y se convirtió por tanto en aceptante, nos podemos encontrar con el otro problema planteado, que es que quien fue requerido ahora se niegue a otorgar la partición de la herencia.

En este caso, los herederos que quieran partir, si superan el 50% del haber hereditario, podrán solicitar al Notario que nombre un contador-partidor para que realice la partición de la herencia tras citar a todos los interesados que a su vez podrán hacer todas las manifestaciones que consideren oportunas.

Una vez realizada la partición esta deberá ser aprobada por todos los herederos y legatarios, y en su defecto por el Notario o Secretario judicial. Dicha partición adquirirá plena eficacia mediante su elevación a escritura pública. Lo normal es que esta aceptación de la partición hecha por todos los herederos no se produzca, ya que el interesado al que hubo que requerir porque se negaba a otorgar la partición, difícilmente estará conforme con la que realice el contador.

Como acabamos de ver podría el Notario o el Secretario Judicial realizar esta aprobación de la partición en caso de falta de acuerdo, lo que podría ser un punto controvertido al no haber consenso entre los implicados en el procedimiento de partición. Por ello el Notario se limitará a aprobar la partición hecha por el contador-partidor, dotando a dicha partición de eficacia, integridad y legalidad. Sólo entrará a comprobar que en la partición se han respetado los requisitos legales en la formación del inventario, en su avalúo, liquidación y adjudicación, sin entrar a valorar si los lotes formados y adjudicados a cada heredero son o no justos.

El acto conjunto por el que acepta y realiza la partición de la herencia queda reflejado en la escritura pública de Aceptación y Partición Hereditaria. Dicha escritura pública de la partición efectuada conllevará la adquisición de la propiedad de los bienes adjudicados, finalizando así la sucesión hereditaria.

Con la reforma introducida por la Ley de Jurisdicción voluntaria se mejora por tanto la protección de los llamados a una herencia frente a los que les pretenden perjudicar, facilitando el paso de la herencia yacente a comunidad hereditaria para poder posteriormente concluir el proceso con la partición.

## **6. PROBLEMÁTICA DEL BLOQUEO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL FALLECIDO**

Una de las cuestiones que más preocupa cuando se sabe ciertamente que alguien va a fallecer es qué va a pasar con el dinero que éste tiene en el banco. Para saber los bancos en los que tenía cuentas abiertas habrá que acudir a la Agencia Tributaria acreditando su legitimación como heredero mediante la aportación de los documentos que comentaré más abajo para que esta facilite la información solicitada.

Lo primero que debemos saber es que el banco bloqueará las cuentas tras el fallecimiento del titular , y que no dará información acerca de los saldos ni el estado de las cuentas, depósitos y acciones del fallecido hasta que no se demuestre quién tiene derecho a la herencia. Si hubiera varios titulares de la cuenta bancaria, el banco sólo podrá bloquear la parte del titular del fallecido, es decir, si son dos titulares sólo podrá bloquear el 50% del fallecido.

Para acreditar que se es heredero habrá que aportar una serie de documentación al banco;

- El certificado de defunción
- El certificado de Actos de Última Voluntad
- El testamento o Acta de declaración de herederos

Una vez entregados estos documentos el banco podrá facilitar a los herederos la información solicitada acerca de los saldos y estado de las cuentas si bien no las desbloqueará hasta que estos acrediten haber cumplido con sus obligaciones fiscales esto es haber liquidado el Impuesto de Sucesiones.

A solicitud de cualquier persona con derecho a la herencia, el banco emitirá un certificado acreditando el saldo de las cuentas del fallecido el día de su defunción. Este certificado se entregará al Notario para incluirlo en la aceptación de la herencia y para la liquidación del Impuesto de Sucesiones.

Como excepción, a pesar del bloqueo de las cuentas, los pagos de los suministros que estén domiciliados en estas cuentas seguirán realizándose durante este período transitorio. Asimismo se podrán realizar con este saldo los pagos para hacer frente a los gastos del entierro y del funeral del titular. También se podría dejar establecido con cargo al tercio de libre disposición que este dinero de las cuentas se destine al pago de los gastos de la herencia y el restante se divida a partes iguales entre los herederos.

Si transcurridos 20 años del fallecimiento del titular y posterior bloqueo de las cuentas nadie hubiera reclamado el dinero, éste no se lo quedará el banco en ningún caso, el saldo será ingresado en el Tesoro Público.

Llegado este punto se podría pensar que todo sería mucho más fácil si se saca el dinero antes del fallecimiento del titular o tras el fallecimiento antes de que el banco tenga conocimiento del mismo. Aquí hay que tener en cuenta varias cosas. Lo primero es que para poder sacar dinero de la cuenta de alguien no siendo el titular, se necesita;

- ser autorizado en la cuenta o cotitular, o bien
- tener una autorización que debería haber otorgado el fallecido expresamente para poder retirar fondos de sus cuentas tras su fallecimiento. Esta autorización tiene que estar firmada por el titular y el cotitular en su caso e indicar claramente el consentimiento para que la persona autorizada pueda realizar este trámite en la cuenta bancaria. Además deberá entregarse copia del DNI del titular y del autorizado.

Si se realiza esta maniobra habrá que comunicárselo al resto de los herederos y titulares de la cuenta para evitar reclamaciones posteriores. Si hubiera varios herederos y uno retira parte del dinero antes del fallecimiento sin comunicarlo al resto éstos le pueden denunciar por apropiación indebida. De la misma manera el cotitular no podrá disponer más que de su parte del saldo, pero nunca de la totalidad de lo que haya en la cuenta porque también podría ser denunciado por apropiación indebida por los herederos del otro titular de la cuenta.

Los motivos por los que los herederos pueden querer retirar el dinero antes del fallecimiento cuando saben que este se va a producir de manera inminente pueden ser tan diferentes como intentar beneficiarse frente al resto de herederos quedándose con el dinero (supuesto que hemos mencionado que podrá ser denunciado por apropiación indebida), evitar el cobro de comisiones que se generarán por parte del banco en el caso de cuentas que exijan el cumplimiento de determinados requisitos si estos no se dan como por ejemplo el ingreso mensual de una nómina, un determinado número de pagos con tarjeta bancaria..., o tal vez se quiera retirar el dinero para pagar menos en el Impuesto de Sucesiones. Cuanto menos se reciba menos se paga.

Al sacar dinero de la cuenta de un fallecido fuera de los supuestos legalmente establecidos se podría estar cometiendo un delito, ya que nadie, ni siquiera los herederos pueden sacar dinero de la cuenta de un fallecido antes de heredarlo, es decir, antes de haber liquidado el Impuesto de Sucesiones. Sí se podría sacar el dinero necesario para pagar este impuesto.

Esta práctica de retirar el dinero antes del fallecimiento puede tener consecuencias fiscales, ya que una vez conocido por el banco el fallecimiento cuando este proceda a bloquear las cuentas emitirá un informe con los últimos movimientos que se hubieran producido en dicha cuenta así como la identificación de quién los ha realizado y se enviará tanto a la Agencia Tributaria como al resto de herederos, por lo que Hacienda podrá reclamar el dinero retirado al heredero que se lo quedó si no lo incluyó en la liquidación del Impuesto de Sucesiones.

Por último mencionar que el máximo que puede retirar un autorizado son 3.000€. Si se va a retirar un importe superior la entidad bancaria informará al Banco de España y éste a su vez a la Agencia Tributaria que aplicará la retención correspondiente y examinará la operación para determinar si existiera delito en la misma.

## 7. LA DESHEREDACIÓN Y LA INDIGNIDAD. LA PRETERICIÓN

Una consecuencia lógica de la libertad que tiene el testador para distribuir sus bienes tras su fallecimiento es la potestad que tiene el testador para poder legalmente no dejar nada de su herencia al heredero que le hubiera agraviado. Estaríamos en este caso ante el supuesto en el que uno de los herederos forzosos pueda ser desheredado legalmente por el testador o que un sucesor haya incurrido en causas de indignidad. Mientras que la indignidad afecta a todos los sucesores, la desheredación sólo se aplica para los herederos legitimarios o forzosos.

### i. Desheredación

La **desheredación** supone que el testador pueda privar al heredero forzoso de lo que por ley le corresponde, es decir de su legítima, por tanto sólo podrá ser desheredado por las causas tasadas por la ley, ya que de lo contrario el testamento podría ser impugnado por ser nulo. Según establece el art 849 del Código Civil *“La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”*.

Estas causas son:

1. Para el caso de los hijos y descendientes, que hayan negado alimentos al ascendiente, o haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, o que se den alguna de las circunstancias del art.756.2,3,5 y 6 del Código Civil.
2. Para los padres y ascendientes el haber perdido la patria potestad por las causas del art.170 del Código Civil, o haber negado alimentos a sus hijos o descendientes. También el haber atentado uno de los padres contra la vida del otro sin que haya habido reconciliación, o que se den alguna de las circunstancias del art. 756.1,2,3,5 y 6 del Código Civil.



3. Para el cónyuge, el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales, haber perdido la patria potestad de conformidad con el art. 170 del Código Civil, negar alimentos a los hijos del otro cónyuge, atentar contra la vida del cónyuge testador sin que posteriormente haya reconciliación, o que se den las causas del art.756.2,3,5 y 6 del Código Civil.

En virtud de la aplicación del principio de libertad de revocación del testamento y dado que el único testamento válido es el último otorgado, la revocación del testamento en el que se establece la desheredación dejará ésta sin efecto.

La desheredación debe hacerse de forma clara y expresa e inequívoca de la persona a la que se refiere y de la causa legal en la que se funda. Este requisito de establecer la causa se puede cumplir bien citando la norma en la que se base o bien describiendo el hecho que dio lugar a la desheredación aunque no encaje en una causa concreta si encaja en varias. Mientras esta causa no sea impugnada, la desheredación privará al desheredado de todos sus derechos sobre la herencia, pero no perjudicará a los derechos de sus hijos si los tuviera, y serán estos los que ocupen su lugar, ya que ellos no se verán afectados por la desheredación.. Será el heredero que haya sido privado de su legítima el que deberá acudir a juicio declarativo para obtener el pronunciamiento de que la desheredación es injusta y que por tanto le corresponde su porción legitimaria, y serán el resto de los herederos los que deberán probar la causa que justifique la desheredación.

El desheredado no se verá privado de las donaciones recibidas en vida del causante, ya que se considera que las donaciones tienen sus propias causas de revocación. Sin embargo sí tendrá alcance revocatorio la desheredación a aquellas donaciones hechas en calidad de mejora al desheredado (tesis de Lacruz). Sin embargo, cuando la desheredación se haya considerado injusta o sin causa considera el tribunal Supremo que no se le puede privar de su legítima estricta pero sí de su parte de la mejora si existieran otros herederos que pudieran recibirla, esto es que haya concurrido a la herencia con otros hijos. Si fuera el único heredero forzoso obtendría únicamente los dos tercios de la herencia.

Por último, además de por la declaración de desheredación injusta, también quedará sin efecto la desheredación por la reconciliación entre ofensor y ofendido. En este caso En este caso el desheredado deberá probar que se produjo este perdón, por lo que es conveniente que conste de forma fehaciente, como por ejemplo en escritura pública.

## ii. Indignidad

Cuando hablamos de **indignidad** para suceder nos estamos refiriendo a aquellos supuestos en los que cualquier sucesor ha realizado determinados actos contra el causante y como consecuencia de los mismos queda inhabilitado para sucederle a menos que éste lo rehabilite.

Son consideradas causas de indignidad:

1. Abandonar, prostituir o corromper a los hijos impide a los padres suceder a sus descendientes.
2. Haber sido condenado en juicio por atentar contra la vida del testador, o su cónyuge, descendientes o ascendientes.
3. Haber hecho acusación calumniosa al causante de un delito castigado con pena de prisión.
4. No denunciar la muerte violenta del testador salvo que por ley no se tenga la obligación de denunciar.
5. Haber obligado al testador a hacer testamento o a cambiarlo o haberle impedido hacerlo o revocarlo con amenazas, fraude o violencia.

En cuanto a la percepción de la legítima en los casos de indignidad, la doctrina más autorizada establece que “la indignidad lleva consigo la privación de la legítima” (Castán y Lacruz-Sancho). Estas causas de indignidad serán de aplicación tanto en la sucesión testada como en la intestada.

La nota diferenciadora de la indignidad con respecto al resto de incapacidades relativas, es que ésta puede ser remitida expresa o tácitamente. Es decir, si el causante le otorga su perdón ya sea en documento público o en el propio testamento la indignidad dejará de existir.

### iii. Preterición

Por último para terminar este punto, como ya adelanté en un punto anterior, la **preterición** significa la omisión del legitimario en el testamento por el causante. El supuesto más claro es la falta de mención de los legitimarios sin haberles dejado nada por actos inter vivos. Por tanto para considerar que hay preterición se tienen que dar dos requisitos:

- La falta de mención.
- No haberles dejado ningún bien ni en el testamento ni mediante donaciones inter vivos.

La falta de mención puede ser intencional cuando aún conociendo la existencia del heredero forzoso deliberadamente no se le incluye en el testamento ni se le hizo atribución alguna de bienes en vida. Tendrá lugar la preterición por olvido u error cuando el testador desconocía la existencia del legitimario al tiempo de hacer el testamento o no revocó el ya otorgado cuando supo de la existencia del nuevo legitimario o si este nació después de fallecer el testador. Los efectos de la preterición intencional son los mismos que los de la desheredación injusta, es decir no se perjudicará la legítima y se reducirá primeramente la institución de heredero y luego los legados, mejoras y demás instituciones testamentarias.

En cuanto al requisito de la recepción de algún bien, el criterio mayoritario de la doctrina (de autores como Albadalejo, Díez-Picazo y Guillón, y Cobacho Gómez) es que para que se de preterición es necesario que el legitimario no haya recibido nada ni por actos inter vivos ni mortis causa por parte del testador además de que no se le haya mencionado en el testamento, ya que si se le mencionó pero no se le dejó nada estaríamos ante la desheredación.

Dado el carácter que el art 819 del Código Civil otorga de anticipo de legítima que tiene la donación hecha a un legitimario al obligar a imputarlo a la legítima, cuando el legitimario recibió una donación del testador se considera que este cumplía con su deber de satisfacer la legítima y por tanto no podrá considerarse preterido cuando además lo primero que tendrá que hacer en caso de que triunfe su pretensión de considerarse preterido será realizar la imputación de lo ya percibido del testador. Se considera que el heredero forzoso que haya recibido alguna donación del causante mientras este vivía no puede considerarse desheredado ni preterido, y por tanto sólo podrá reclamar hasta que se complete su legítima.

El preterido puede renunciar a su acción correspondiente y transigir con los herederos y establecer convenio el legitimario preterido con el instituido.

## 8. FISCALIDAD EN LA SUCESIÓN

En este punto haremos un análisis de los gastos tributarios a los que tendremos que hacer frente durante el proceso de la sucesión para adquirir definitivamente la titularidad de los bienes heredados.

Lo primero, para poder solicitar el certificado de Actos de Última Voluntad previamente tendremos que haber abonado las tasas según el MOD. 790.

Una vez que ya se ha hecho la partición y sabemos qué bienes nos han sido adjudicados, hay que proceder a liquidar los impuestos correspondientes. En este caso el impuesto aplicable es el de Sucesiones y Donaciones. Se trata de un impuesto muy polémico ya que es un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas, y en algunas de ellas como Madrid, País Vasco y Navarra, Castilla La Mancha, Castilla y León, La Rioja, Cantabria, Murcia, Valencia, Baleares y Canarias está bonificado y el importe a pagar es casi simbólico, mientras que en otras Comunidades como Asturias o Andalucía es causa habitual de renuncia a la herencia por parte de muchos herederos por no poder asumir el pago del impuesto.

Este pago se tiene que realizar en un plazo de 6 meses desde el fallecimiento, y es un requisito previo para recibir la herencia. Por tanto, aunque no se haya procedido al reparto habrá que liquidar el impuesto dentro del plazo legalmente establecido.

Tal como establece nuestra Constitución Española en su art. 31.1 los impuestos sucesorios no podrán tener alcance confiscatorio. Se trata de un impuesto progresivo que será más elevado cuanto más alejado por el grado de parentesco estén el heredero y el causante.

Para saber cuánto hay que pagar a Hacienda hay que determinar la cantidad total a heredar, descontando las deudas del causante y los gastos testamentarios. Se pueden también descontar los gastos de entierro y de última enfermedad.

La cuota tributaria varía en función de la cantidad que se va a heredar y va desde el 7,65% hasta el 34%. A esta cantidad se le pueden aplicar algunas bonificaciones.

Para las herencias de abuelos a nietos y de padres a hijos el coeficiente multiplicador que se aplicará es entre el 1% y el 1,2%. En el caso de herencias entre hermanos el coeficiente multiplicador es del 75%. Si la herencia que se recibe es de un desconocido, no se restará ninguna cantidad al dinero de la herencia y el tipo del impuesto va del 7,65% al 43%.

Se puede aplicar una reducción del 97% del valor de la vivienda habitual en la base imponible en el Impuesto de sucesiones si se compromete el heredero a no transmitir la citada vivienda en 10 años (art.20,2c Ley 29/1987 de 18 de diciembre del Impuesto sobre sucesiones y Donaciones).

Otro impuesto que hay que abonar es el de la Plusvalía municipal de los inmuebles heredados, así como los gastos del Registro de la Propiedad para inscribirlos a nombre del nuevo propietario.

Además los familiares deberán comunicar a la Seguridad Social el fallecimiento mediante el certificado de defunción en un plazo de 30 días.

Por último no hay que olvidar que habrá que hacer la Declaración de la Renta del fallecido de la parte proporcional del año hasta la fecha de su fallecimiento, y cumplimentar el modelo H-100 y enviarlo a Hacienda para solicitar la devolución del IRPF del fallecido.

## **9. ALGUNAS SITUACIONES QUE NOS PODEMOS ENCONTRAR EN LA SUCESIÓN. ALGUNOS SUPUESTOS Y SU PROBLEMÁTICA**

Como expuse en la introducción, terminaré el trabajo con el análisis de algunas situaciones complejas que se pueden dar en la sucesión testamentaria y que son el claro reflejo de que si siempre hay que hacer las cosas bien y acorde a la legalidad, en el proceso sucesorio con más diligencia, puesto que dado que el requisito fundamental para que se abra el proceso es el fallecimiento del causante, una vez ocurrido será muy complicado poder subsanar los defectos que nos podamos encontrar.

Empezaré con unos ejemplos de la importancia de hacer un buen testamento para evitar los problemas que puedan surgir para a continuación analizar alguna sentencia en la que veremos reflejado que el no cumplimiento de lo estipulado puede incluso derivar en la comisión de un delito.

### **i. Primer supuesto**

D. Braulio y Dña. Orenca, ambos cónyuges, eran propietarios de varias fincas cada uno de ellos de forma privativa por haberlas adquirido por herencia de sus respectivos padres. Ambos manifestaron siempre en vida cómo querían que se realizara el reparto de sus fincas entre sus cinco hijos, correspondiéndoles a 3 de ellos las fincas de su madre Dña Orenca y a los otros dos la de su padre D. Braulio por ser esta la finca más grande.

Al fallecimiento del padre, cuando se realiza la aceptación de la herencia, no prestan atención a lo que el Notario les lee y la aceptan sin más. Cuando fallece Dña Orenca, en su lectura de testamento y aceptación de la herencia, se dan cuenta de que su madre había hecho legados por lo que los hijos favorecidos pueden proceder a la inscripción de sus fincas recibidas. Pero cuando los hijos que recibieron la finca de su padre van a proceder a realizar la inscripción de la suya, se encuentran con que como su padre no especificó nada en su testamento, la finca pertenece a los cinco hermanos.

Gracias a la buena voluntad de los hermanos se pudo realizar la extinción del condominio, pero si alguno se hubiera opuesto podría haber exigido la compra de su parte por a sus hermanos herederos que el padre quiso beneficiar pero por no hacer las cosas correctamente les pudo haber causado un problema.

## **ii. Segundo supuesto**

Supuesto de matrimonio con 3 hijos que el padre fallece siendo los hijos menores. La madre se vuelve a casar en régimen de gananciales y tiene una nueva hija. Cuando llegue el momento del reparto de la herencia, el padre quisiera equiparar en todo lo posible a sus cuatro hijos, puesto que los considera hijos a los cuatro, ya que si no establece nada expresamente y se aplica la ley sin más de la herencia de este matrimonio en gananciales el 50% es de la hija común pues el padre es sólo padre biológico de ella, y del 50% de la madre cada uno tendrá un 12,50%. Por tanto la nueva hija tendrá un 62,50% mientras que el resto de sus hermanos sólo un 12,5%.

Partiendo del hecho de que el tercio de legítima y de mejora del 50% del padre sólo lo podrá recibir su hija biológica, sólo podría hacer legados con el tercio de libre disposición para beneficiar a sus otros hijos. En el caso de que el padre se plantease hacerles donaciones en vida para intentar así equilibrar los porcentajes que se darán en un futuro, tendrá que tener en cuenta que no les puede donar lo que a su hija biológica le vaya a pertenecer legalmente en la herencia, es decir sólo podrá donar lo que constituiría el tercio de libre disposición, respetando la legítima y la mejora de su hija biológica, ya que de lo contrario su hija podría impugnar la donación, por lo que sería lo mismo que si hace los legados en el testamento comentados.

Por tanto para que en el reparto del total de la herencia queden los cuatro hijos lo más igualados posible, yo les aconsejaría que jugaran con el 50% de la madre de la sociedad de gananciales, ya que ésta podría también en el testamento beneficiar a sus 3 hijos mayores con el tercio de mejora y con el de libre disposición para así intentar compensar el mayor porcentaje que le corresponderá a su hija pequeña al fallecimiento de su padre.



### **iii. Tercer supuesto**

Otro supuesto habitual es el de el reparto de la herencia tras la aparición de nuevos hijos por nuevo matrimonio de uno de los causantes. En este supuesto a diferencia del anterior, se da el caso de un matrimonio con una hija, que al fallecimiento de el marido, la mujer se casa de nuevo y tiene dos hijos con su nueva pareja. Dado que su nuevo marido tiene un cuantioso patrimonio del que serán herederos universales sus nuevos hijos, ella quiere beneficiar a su primera hija para que a su fallecimiento a ésta no le falte de nada.

En este supuesto como en el anterior, la madre deberá jugar con las posibilidades de reparto de los tercios de su herencia, de manera que el tercio de legítima será repartido a partes iguales entre sus tres hijos, pero el de mejora y el de libre disposición los recibirá exclusivamente su hija mayor obtenida de su primer matrimonio.

### **iv. Cuarto supuesto**

Se trata de un ejemplo del funcionamiento del testamento uno para otro visto anteriormente en el trabajo.

Antonio y Carmen son matrimonio y tienen tres hijos en común. Cuando hacen testamento deciden nombrar a sus tres hijos herederos por partes iguales, reservándose cada cónyuge para el otro el usufructo universal y vitalicio de toda la herencia.

Al fallecimiento del padre la herencia está constituida básicamente por por la vivienda familiar, perteneciendo el 50% a cada cónyuge, y por tanto los hijos heredarán el 50% de la vivienda que era propiedad de su padre mientras el otro 50% sigue perteneciendo a su madre. A su vez la viuda heredará el usufructo vitalicio del 50% de la vivienda cuya propiedad es de sus hijos. Por tanto tendrá derecho al uso y disfrute de toda la vivienda si bien no podrá venderla puesto que sólo es propietaria del 50%.

## v. Quinto supuesto

A continuación analizaré la STS 2960/2023 de 5 de Julio. En ella se condena a D. Olegario y D. Paulino, padre e hijo, por un delito de apropiación indebida, ya que actuando ambos de acuerdo reciben del Ayuntamiento de Santiago de Compostela un dinero en concepto de indemnización por un proceso contencioso-administrativo que habían iniciado en relación con una finca rústica propiedad del abuelo, padre de D. Paulino. Dicha indemnización fue otorgada en favor de la comunidad hereditaria del abuelo, cobrándola ellos en representación de dicha comunidad pero no comunicando el cobro de este dinero al resto de los coherederos y quedándose ellos con el mismo.

Los acusados alegaron que no repartieron el dinero con los otros herederos porque estaban pendientes de abonar los gastos de los profesionales contratados para resolver el proceso contencioso-administrativo del que procedía la indemnización cobrada y por tanto aún no sabían el importe exacto que tenían que repartir y que tenían intención de hacerlo una vez se hubieran satisfecho las deudas pendientes. En cualquier caso los querellantes alegan que nunca se les comunicó que se había recibido la indemnización del Concello y que se enteraron cuando varios años después se lo comunicó la Administración.

Por otra parte uno de los testigos propuesto por los acusados dice haberse reunido con el abogado de los querellantes para intentar llegar a un acuerdo en el reparto del dinero pero sin poder concretar si la reunión fue antes o después de que estos conocieran por la Administración el cobro de la indemnización. Asimismo queda acreditado que los acusados no realizaron los pagos de los honorarios de los profesionales que estaban pendientes.

Por todo lo expuesto son condenados por un delito de apropiación indebida.

La conclusión después del análisis de esta sentencia es que no se pueden sustraer bienes de la masa hereditaria ni disponer de los mismos sin el consentimiento del resto de coherederos ya que no hay una causa justificada para ocultarlo ya que el mismo Ordenamiento prevé el mecanismo de descontar los gastos por deudas del causante de la masa hereditaria sin perjudicar a ningún heredero en concreto.

## 10. GUÍA BÁSICA DE CONSULTA

Este último punto pretende ser una guía de consulta rápida en la que encontraremos los conceptos más importantes que se deben conocer y que manejaremos habitualmente con nuestros clientes tanto para aquellos que quieran redactar su testamento para evitar problemas entre sus herederos en el futuro como para resolver los conflictos que se puedan dar en repartos poco claros.

A continuación una serie de conceptos básicos;

- La sucesión **mortis causa** sólo se produce por el fallecimiento de una persona natural.
- El fallecimiento de una persona conlleva que sus relaciones jurídicas queden sin titular, y como consecuencia de su desaparición el sujeto de estas relaciones pasa a ser designado como **causante**.
- Dicha sucesión puede ser **testamentaria** si se dispuso por el causante en su testamento o **intestada** si no se otorgó testamento.
- Si el causante **no nombró heredero** en su testamento será la ley la que establezca la persona que le deba suceder.
- La **sucesión forzosa** se da tanto si hay testamento como si no y en virtud de ella determinadas personas tienen derecho a una parte de la herencia.
- Los parientes en línea recta, primero los descendientes y a falta de estos los ascendientes tienen derecho a recibir una parte del patrimonio del causante. Son los conocidos como **derechos legitimarios**.
- El testador sólo puede **privar a los legitimarios de su legítima** en los casos expresamente determinados en la ley.
- Son supuestos de **perjuicio de las legítimas** la preterición, la desheredación injustificada o el legado en pago de legítima que no cubra la cuantía de la misma.

- La diferencia entre heredero y legatario estriba en que el **heredero** sucede al causante a título universal, es decir es llamado a toda la herencia o a parte alícuota de ella, mientras que el **legatario** le sucede a título particular, es decir adquiere exclusivamente los bienes que le son atribuidos.
- Para que la sucesión mortis causa se complete es necesario que se de un tránsito sucesorio, que es el proceso mediante el cual se designará a la persona o personas que sustituirán al causante. A pesar de ser nombrado sucesor, sólo sucederán al causante las personas que libremente manifiesten su voluntad de serlo.
- El primer criterio para establecer a los sucesores es la voluntad del causante en forma testamentaria legalmente establecida con respeto a los límites establecidos por la ley. Como establece el Tribunal Supremo “*la voluntad testamentaria es soberana dentro de los límites legales*” (Sentencia de 25 de mayo de 1971).
- La vecindad civil del causante determinará el derecho por el que se va a regir la sucesión. Con carácter general se regirán por el Derecho Común, esto es el Código Civil, salvo que fuera residente en Aragón, Baleares, Cataluña, Navarra, País Vasco o Galicia.
- Centrándonos en el Derecho común, según el Código civil la herencia se divide en tres partes;
  - Tercio de legítima; Es la parte de la herencia que sólo se puede dejar a los herederos forzosos que serán los hijos o descendientes, los padres o ascendientes en defecto de los anteriores y por último el cónyuge viudo.
  - Tercio de mejora; Es la parte de la herencia destinada a mejorar a un determinado hijo o descendiente o a varios.
  - Tercio de libre disposición; Es el resto de la herencia del que puede disponer libremente el testador a su voluntad dejándoselo a quien quiera en su testamento.
- Para iniciar la sucesión se necesitará aportar una serie de documentación; el certificado de defunción del fallecido, los documentos de identificación de todos los herederos, el certificado de Actos de Última Voluntad y los datos de las cuentas bancarias, así como realizar un inventario de los bienes a repartir.

- Para que en la sucesión testada el testamento sea válido, debe ser personalmente otorgado por el causante, bien sea escribiéndolo a mano (**testamento ológrafo**), bien entregándolo cerrado al Notario para su custodia (**testamento cerrado**), o bien expresando su última voluntad ante el Notario (**testamento abierto**). Este último otorgado ante Notario es el más aconsejable puesto que se garantiza que al mediar un Notario se cumplan todos los requisitos legales para que el testamento no se pueda impugnar.
- Cuando estemos ante una sucesión intestada, bien porque no haya testamento o bien porque habiéndolo este sea nulo, será requisito indispensable en primer lugar otorgar ante Notario el **Acta de declaración de herederos**. Para ello habrá que acreditar la condición de heredero y serán necesarios dos testigos. Transcurridos 20 días en los que habrá estado publicado el acta, se declararán como herederos. Al no intervenir la voluntad del causante en esta sucesión sólo heredarán los herederos forzosos, en primer lugar los hijos y descendientes, en segundo lugar los padres y ascendientes, en tercero el cónyuge, en cuarto los parientes colaterales (hermanos, en defecto de estos los sobrinos, tíos carnales y resto de parientes hasta cuarto grado) y por último en defecto de todos los anteriores el Estado.
- Por último, en materia tributaria habrá que liquidar el impuesto de Sucesiones y Donaciones en los seis meses siguientes al fallecimiento.

## 11. BIBLIOGRAFÍA

- Contestaciones de Derecho Civil al programa de judicatura. Tomo II. Jaime de Castro García. Magistrado (Editorial Colex):
  - TEMA 73. La sucesión Mortis Causa . Heredero y Legatario.
  - TEMA 74. Apertura y Delación de la herencia. Vocación.Causas de indignidad.
  - TEMA 75. Testamento. Concepto y caracteres. Clases. Solemnidades generales.
  - TEMA 76. Testamento abierto. Testamento cerrado.
  - TEMA 77. Institución de heredero; requisitos y formas de designación.
  - TEMA 79. Los legados.
  - TEMA 81. La sucesión forzosa. Naturaleza de la legítima, su fijación. La Cautela socini. Las legítimas de los descendientes y ascendientes.
  - TEMA 82. La mejora. Personas que pueden mejorar y ser mejoradas. Desheredación y Preterición.
  - TEMA 83. Sucesión intestada. Modos de suceder, órdenes y grados. Orden de llamamiento en el Código Civil en la sucesión intestada.
  - TEMA 84. Aceptación y repudiación de la herencia. Clases de aceptación.
- [www.legal2000.com](http://www.legal2000.com). la sucesion mortis causa y el derecho de sucesiones 2023. Formas de sucesión mortis causa.
- [www.notariado.org](http://www.notariado.org). Los Notarios explican las ventajas de hacer testamento. Testamento en España. Guía actualizada 2023.
- [www.conceptosjuridicos.com](http://www.conceptosjuridicos.com). Heredero forzoso o legitimario, ¿qué es?. División de la herencia. Quiénes son los herederos forzosos. Legítima de cada heredero forzoso. Herederos legales. Exclusión de la herencia de los herederos forzosos.
- [www.todosobreherencias.es](http://www.todosobreherencias.es) .Causas para impugnar un testamento.
- [www.testamentos.es](http://www.testamentos.es). Tipos de testamentos.Cómo encontrar un testamento de una persona. 15 dudas sobre un testamento por Fabio Marchi (30/11/2020).
- [www.herenciasyttestamentos.com](http://www.herenciasyttestamentos.com). Apertura, vocación, delación y aceptación de la herencia (25-enero-2015). La preterición del heredero forzoso en el Código Civil (2-diciembre-2015).

- [www.vademecumlegal.es](http://www.vademecumlegal.es). Conceptos; causante, heredero, legítima larga, legítima estricta, tercio de mejora, clausula cautela socini.
- [www.revista-aji.com](http://www.revista-aji.com). Artículo “*La partición de herencia conflictiva tras la Ley de Jurisdicción voluntaria*”.
- [www.abogadosyherencias.com](http://www.abogadosyherencias.com). Tipos de testamentos. ¿Qué formas de hacer un testamento existen en España?.
- [www.noticiasjuridicas.com](http://www.noticiasjuridicas.com).
- [www.e-registros.es](http://www.e-registros.es). Y [www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es). El Registro de Actos de Última Voluntad.
- [www.mundojuridico.info](http://www.mundojuridico.info). El impuesto sobre sucesiones y donaciones. Las sucesiones y el derecho de usufructo.
- <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/civil/pasos-para-tramitar-una-herencia-parte-i> (diagrama en Figura 4: Tipos de testamento en España Figura 4: Tipos de testamento en España).
- <https://www.ineaf.es/divulgativo/sistema-tributario/impuesto-sucesiones-donaciones/introduccion-conceptual-del-derecho-sucesorio> (diagramas en Figura 1: Líneas directa y colateral en la sucesión y Figura 3: Herencia y usufructo entre legitimarios).
- <https://www.iberley.es/revista/tipos-testamentos-existen-espana-773> (diagrama en Figura 4: Tipos de testamento en España).